

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 03 de agosto de 2022, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 08 de agosto de 2022

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2019-00306-00
DEMANDANTE : Consorcio Arrecoston y Cabuyare R/L
: Ferney Beltrán Ávila
DEMANDADO : Departamento de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Controversias Contractuales
PROVIDENCIA : Auto resuelve llamamiento en garantía
Consecutivo : 140

Del llamamiento en garantía:

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante Ferney Beltrán Ávila como representante legal del Consorcio Arrecoston y Cabuyare, solicita que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría No. 617 de 2016 cuyo objeto son los “*Estudios y diseños del puente arrecoston sobre el río cravo municipio de Puerto Rondón y el puente cabuyare sobre el daño cabuyare en el municipio de Arauca, departamento de Arauca*”, celebrado con el Departamento de Arauca, y en consecuencia, se liquide dicho contrato, se reconozcan intereses moratorios y los daños y perjuicios respectivos.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, el ente territorial demandado contestó la demanda y llamó en garantía con fines de repetición al funcionario Andrés Ernesto Ballesteros Navarro. Fundamentó su petición en la Resolución No. 105 de 2017 por medio de la cual se le nombró como supervisor del contrato de interventoría técnica No. 611 de 2016.

Así mismo, dentro del término legal la entidad demandada llamó en garantía al consorcio Puentes Arauca 2016 representado por Herley Bogorquez Godoy y a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en la

suscripción del contrato de interventoría y la póliza de cumplimiento respectivamente.

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“**Artículo 225.** *Llamamiento en garantía.* Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso final del artículo referido es preciso traer a colación los preceptos consagrados en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, el cual señala que:

“*Llamamiento en garantía.* Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto

del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...)”.

Del anterior precepto legal en concordancia con el art. 1 de la misma, se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial a diferencia del llamamiento en garantía del art. 225 del CPACA, que el garante sea un servidor o exservidor público o particular con funciones públicas, identificado como el agente que desplegó la acción u omisión causante del daño, por el cual se demanda a la entidad pública.

El objeto del llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y, por ende, lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia del agente responsable del daño que se reclama ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en particular para garantizar también el escrutinio de su conducta individual desplegada, por la cual eventualmente se desencadenaría la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

Dicho lo anterior, es plausible el llamamiento en garantía correspondiente a la Ley 678 de 2001, esto es, con fines de repetición, toda vez que a quien se pretende vincular es a un funcionario del Departamento de Arauca que hizo las veces de supervisor de un Contrato de interventoría.

En efecto, la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Arauca fue al funcionario Andrés Ernesto Ballesteros Navarro, con la cual se adjuntó copia de la Resolución No. 105 de 2017 por medio de la cual fue nombrado como supervisor del contrato de interventoría No. 611 de 2016, cuyo objeto contractual fue la *“Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la realización de estudios y diseños a detalle del puente arrecoston sobre el río cravo municipio de Puerto Rondón y el puente cabuyare sobre el daño cabuyare en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”* (archivo 09 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que se fundamenta el medio de control promovido ocurrieron durante la vigencia del contrato de interventoría No. 611 de 2016 sobre el cual ejerció como supervisor el funcionario precitado, quien se sometió a las sanciones legales por acciones u omisiones en perjuicio del departamento, según el parágrafo del artículo segundo de la resolución en cita.

De otro lado, la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Arauca al Consorcio Puentes Arauca 2016 y a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., cumple con los requisitos formales para su

procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones, (archivos 12 y 15 del expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado que, además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por la entidad demandada, se adjuntó copia del Contrato de Interventoría No. 611 de 2016 suscrito con el Consorcio Puentes Arauca 2016 (archivo 13 del expediente digital), y la “Póliza de Cumplimiento” No. 1765449-1 expedida por la aseguradora Suramericana S.A, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual tuvo vigencia desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2020, cuyo tomador fue el consorcio referido y como asegurado el Departamento de Arauca (archivo 16 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que se fundamenta el presunto daño antijurídico por el que se reclama dentro del presente asunto ocurrieron durante la vigencia del contrato y la póliza aludidos.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de las entidades señaladas previamente, incluso aquel con fines de repetición, formulado por el entre territorial demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía, con fines de repetición presentada por el Departamento de Arauca a Andrés Ernesto Ballesteros Navarro al aballesteros@arauca.gov.com (informado por el llamante), y conforme al art. 225 del CPACA respecto del Consorcio Puentes Arauca y a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657), Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Andrés Ernesto Ballesteros Navarro, y al Consorcio Puentes Arauca 2016 a través de su representante legal Herley Bohorquez Godoy y a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía referidos en el ordinal precedente, el término de 15 días, contados después de transcurrir los 2 días de que trata el Art. 199 del CPACA, para que se pronuncien frente al llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Arauca.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Departamento de Arauca al abogado José Luis Rendon Alejo, con Tarjeta Profesional No. 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REALÍCENSE las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez